



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 804- SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/03/2021 08:34:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/03/2021 19:26:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/03/2021 19:22:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/03/2021 09:41:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2021 18:25:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 09:24:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

El recurso interpuesto se desestima conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal porque no se advierten las causales casacionales invocadas –incisos 1 (infracción de la valoración probatoria) y 4 (infracción de la motivación)–. En cambio, se observa que la Sala Superior compulsó de manera conjunta la prueba de cargo que corroboró la responsabilidad del casacionista. Al cuestionarla, aquel pretende un reexamen probatorio, lo que se excluye de sede excepcional.

Lima, veintiuno de febrero de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por **Wilberto Fasanando Pinchi** contra la sentencia emitida el diez de abril de dos mil diecinueve por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia expedida el doce de octubre de dos mil dieciocho por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto de la referida Corte, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor –inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal–, en agravio de la menor identificada con las iniciales T. T. B. (7), a siete años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 –tres mil soles– el monto de pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso –folios 20-43–

1.1. El impugnante Fasanando Pinchi interpuso el recurso de casación en virtud del artículo 405 concordante con el literal a)

del inciso 1 del artículo 414 y el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal –en lo sucesivo, CPP–. Pretende su absolución.

- 1.2.** Invocó los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP y adujo que la Sala Superior vulneró el debido proceso (valoración probatoria) –inciso 3 del artículo 139 de la Constitución– porque no compulsó la declaración contradictoria de la menor, y valoró indebidamente las declaraciones de los órganos de prueba –padres de la menor–.
- 1.3.** De igual manera, el *ad quem* vulneró la motivación de la sentencia, porque la menor refirió que el imputado le introdujo sus dedos en la vagina, pero el Certificado Médico Legal número 1973-2011-DCLS concluyó lo contrario –sin signos de desfloración–.
- 1.4.** Así también, objetó la valoración del Protocolo de Pericia Psicológica número 1972-2011 –no fue ratificada en juicio oral–, la firma del acta de comparendo judicial –suscrita entre los padres de la menor y el recurrente–, la falta de valoración de la declaración del impugnante y la Pericia Psicológica número 2145-2011-PSC que se le practicó –no fue ratificada en juicio oral–.

Segundo. Análisis de admisibilidad

- 2.1.** El recurrente fue condenado por el siguiente hecho: el catorce de julio de dos mil once la madre de la agraviada denunció que su hija fue agredida –tocamientos indebidos– por su vecino Fasanando Pinchi, quien con engaños la condujo a su casa y la sentó en su perezosa en más de una oportunidad y aprovechó para tocarle las partes íntimas.
- 2.2.** La responsabilidad penal del impugnante se corroboró a partir de la valoración conjunta de la prueba que resultó compatible

con los criterios de sindicación del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 –emitido el treinta de septiembre de dos mil cinco–.

- 2.3. Respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, el *ad quem* corroboró que entre agresor y víctima no existieron relaciones de animadversión –así lo confirmó el impugnante (folio 12 del cuadernillo de casación)–.
- 2.4. En cuanto al comparendo judicial que firmó y con el que se comprometió a pagar dinero a los padres de la menor, Fasanando Pinchi adujo que lo hizo por presión de aquellos. Pero esto no acredita vínculos de enemistad entre el recurrente y los padres de la agraviada, como tampoco corrobora la responsabilidad penal de Fasanando Pinchi. En todo caso, es un indicio –y así fue valorado por el *ad quem*– de su participación.
- 2.5. Por otro lado, la **verosimilitud** de la sindicación de la menor se acreditó con el Certificado Médico Legal número 1973-2011-DLS –folio 25–; si bien concluyó ausencia de desfloración, en la data se consignó que la agraviada refirió que Fasanando Pinchi le metió el dedo en la vagina. Esto fue valorado por el órgano jurisdiccional como otro indicio de participación.
- 2.6. Por su parte, el Protocolo de Pericia Psicológica número 1972-2011-PSC –folios 29-31– practicado a la menor concluyó que presentó daño emocional asociado a actos contra el pudor. La omisión de la ratificación de esta pericia no desestima su mérito probatorio porque su validez se confirmó al actuarse en juicio oral. Ergo, dota de credibilidad la sindicación de la agraviada.
- 2.7. Credibilidad que se confirmó con la valoración del Protocolo de Pericia Psicológica número 2145-2011-PSC –folios 180-182– practicado al impugnante y que concluyó que su personalidad resultó compatible con los caracteres de las personas que

gustan de abusar de menores. Esta conclusión se valoró como un indicio de capacidad para delinquir.

- 2.8.** Finalmente, respecto de la **persistencia en la incriminación**, la menor sindicó desde un inicio a Fasanando Pinchi. Al tomar conocimiento de esto, su madre la trasladó a una posta y después a la Clínica San Camilo –en ambos casos, se consignó como causa de los descensos vaginales de la menor el tocamiento indebido (folio 60)–. Sindicación que mantuvieron la víctima y sus padres hasta el juicio oral.
- 2.9.** Entonces, la falta de animadversión entre agresor y menor, la verosimilitud de su sindicación corroborada con la valoración conjunta de los indicios –de participación y de capacidad de delinquir–, así como la imputación reiterada de la víctima contra Fasanando Pinchi, corroboraron suficientemente su responsabilidad.
- 2.10.** El *ad quem* valoró estos aspectos. Al cuestionarlos el impugnante mediante casación, pretende que esta Sala Suprema efectúe un reexamen probatorio, supuesto excluido en sede excepcional. En consecuencia, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 428 del CPP, se desestima el recurso por no advertirse las causales invocadas –incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP–.

Tercero. Costas procesales

De conformidad con el inciso 2 del artículo 504 concordante con el inciso 2 del artículo 497 del CPP, corresponde imponerle a Fasanando Pinchi el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la resolución emitida el catorce de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Wilberto Fasanando Pinchi** contra la sentencia emitida el diez de abril de dos mil diecinueve por la citada Corte, que confirmó la sentencia expedida el doce de octubre de dos mil dieciocho por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto de la referida Corte, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor –inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal–, en agravio de la menor identificada con las iniciales T. T. B. (7), a siete años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 –tres mil soles– el monto de pago por concepto de reparación civil.
- II. IMPUSIERON** al casacionista el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente.
- III. MANDARON** que se devuelva el expediente a la Corte Superior de origen y dispusieron notificar este auto de calificación a las partes personadas en el proceso.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Guerrero López por vacaciones de los señores jueces supremos Coaguila Chávez y Figueroa Navarro, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRÍNCIPE TRUJILLO
CASTAÑEDA ESPINOZA
SEQUEIROS VARGAS
GUERRERO LÓPEZ
IASV/cjsr